



MH-DGT-CONS-119-0051-2025  
San José, 05 de agosto de 2025

Señor [...]  
Apoderado Generalísimo  
Banco de Costa Rica  
Notificaciones: [notificaciones@\[...\].com](mailto:notificaciones@[...].com),  
fax: [...]  
Atención: Lic. [...].

Asunto: Atención de consulta amparada en el art. 119 del CNPT Estimado señor:

En atención a su escrito del 09 de abril del 2025, recibido el 09 de mayo del mismo año, vía correo electrónico, mediante el cual consulta sobre la normativa que regula los comprobantes electrónicos, se le indica lo siguiente.

## I. CUADRO FÁCTICO

Indica el consultante que el Banco de Costa Rica (en adelante el Banco) es un banco público propiedad del Estado Costarricense, por lo que no cuenta con estatutos constitutivos, sino que se rige por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional y demás normativa nacional aplicable.

Agrega que es una institución autónoma de conformidad con el artículo 189 de la Constitución Política de la República de Costa Rica de 1949.

Agrega que el Banco se encuentra inscrito ante el Ministerio de Hacienda en las actividades de bancos estatales (excepto el banco central) y emisores de tarjetas de crédito/débito.



Indica que dentro del giro ordinario del Banco, se realiza intermediación financiera y otorgamiento de préstamos tanto a entidades relacionadas como a favor de terceros. A raíz de lo anterior, el Banco recibe ingresos a través de intereses o comisiones, entre otros. Por otro lado, el Banco puede ser objeto de operaciones/préstamos con otros Bancos a nivel nacional e internacional, en el cual se incurre en gastos relacionados con pagos de intereses y comisiones. Finalmente, cabe señalar que el banco tiene operaciones con proveedores no residentes y con contribuyentes del régimen simplificado.

Manifiesta que con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Comprobantes Electrónicos N° 44739-H y la nueva Resolución N° MH-DGT-RES-0027-2024, aplicable a partir del 1 de setiembre de 2025, ha surgido la interrogante respecto la obligación de las entidades financieras o contribuyentes que tengan operaciones con entidades financieras, de emitir factura electrónica de compra, para soportar sus transacciones.

Señala que esta interrogante surge a partir de la eliminación en el Reglamento de Comprobantes Electrónicos, de la excepción que anteriormente se daba tanto para entidades financieras como contribuyentes con operaciones con dichas entidades financieras, de no aplicar la factura electrónica de compra.

## II. CONSULTAS CONCRETAS

El consultante plantea lo siguiente:

“Las consultas concretas, consisten en determinar y confirmar, bajo la nueva normativa que regula la Facturación Electrónica, aplicable a partir del 1 de setiembre de 2025, lo siguiente:



1. ¿Está obligado el Banco a emitir una factura electrónica de compra cuando realiza transacciones con otros bancos, proveedores no residentes y contribuyentes del régimen simplificado, considerando que los bancos no están en la obligación de emitir comprobantes electrónicos?
2. ¿Los contribuyentes que realicen operaciones con el Banco e incurran en gastos (e.g. intereses, comisiones u otros), por tales operaciones, están obligados a emitir una factura electrónica de compra?”

### III. CRITERIO DEL CONSULTANTE

Considera el consultante que el antiguo Reglamento de Comprobantes Electrónicos (en adelante RCE), es aplicable hasta el 1 de setiembre de 2025, y define a la factura electrónica de compra (en adelante FEC). Indica que en dicha norma, se señala expresamente que la FEC no aplica a ciertos casos específicos, entre ellos para entidades reguladas por la Superintendencia de Entidades Financieras (SUGEF), que realizan intermediación financiera.

La excepción expresamente incluida en la norma ha llevado a una conclusión que va en dos vías. La primera corresponde a confirmar que las entidades financieras no están en la obligación de emitir la FEC. Por otro lado, la segunda corresponde a señalar que los contribuyentes que realicen operaciones con entidades financieras tampoco están en la obligación de emitir la FEC. Ahora bien, con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Comprobantes Electrónicos N° 44739-H y la nueva Resolución N° MH-DGT-RES-0027-2024, cuya aplicación interpreta que es inminente para el 1 de setiembre 2025, se reformuló la definición de FEC, eliminando la excepción de aplicación para entidades financieras señalada anteriormente.

Como consecuencia de lo anterior, la nueva redacción de la definición de FEC, eliminó la excepción para entidades financieras supervisadas por SUGEF, de emitir



este comprobante electrónico, lo cual ha generado una inseguridad jurídica para el sector financiero.

Partiendo del impacto operativo y administrativo que conllevaría una conclusión que confirme la necesidad de aplicar FEC para entidades financieras o para contribuyentes que tengan operaciones con entidades financieras, se entiende que la omisión generada por el nuevo reglamento fue errónea al no contemplar el impacto.

Independientemente de lo anterior, es la posición de su representada que no le debería aplicar la emisión de FEC ni tampoco le debería aplicar a contribuyentes que realicen operaciones con entidades financieras.

Esta conclusión técnica se argumenta de la siguiente manera:

En primera instancia, considera que las entidades financieras no están obligadas a emitir comprobantes electrónicos, por su actividad de intermediación, a menos que presten algún servicio adicional sujeto al impuesto sobre el valor agregado (en adelante IVA).

Esta posición técnica se encuentra respaldada y avalada por la Administración Tributaria a través del Oficio N° DGT-361-2020, del cual destaca que las entidades financieras supervisadas por SUGEF no están obligadas a emitir comprobantes electrónicos, siempre y cuando no vendan bienes ni presten servicios gravados con el IVA.

Agrega que el artículo 9 inciso 2) del Reglamento de la LISR, hoy en día es el artículo 84 de dicho cuerpo normativo. Este artículo confirma el tratamiento técnico mencionado anteriormente. Por consiguiente, las entidades financieras supervisadas



por SUGEF no deben emitir comprobantes electrónicos, a menos que vendan bienes o presten servicios sujetos a IVA.

En adición a lo anterior, el Reglamento de Comprobantes Electrónicos N° 44739-H, que interpreta el consultante que aplica a partir del 1 de setiembre de 2025 (en el criterio de esta Dirección General se aclara este Decreto Ejecutivo ya se encuentra en vigor, por lo que corresponde solamente a la implementación de la versión 4.4 de los comprobantes electrónicos lo que entrará a regir hasta el 1 de setiembre), define “comprobantes electrónicos” en su artículo 9. Por consiguiente, siendo que el Reglamento incluye la FEC como un tipo de comprobante electrónico autorizado por la Administración Tributaria, se concluye que las entidades financieras supervisadas por SUGEF, no se encuentran en la obligación de emitir FEC cuando realicen transacciones con otros bancos, con proveedores del exterior o con contribuyentes del régimen simplificado.

Agrega que la modificación al Reglamento no debería variar esta conclusión técnica.

Ahora bien, respecto a la obligación de emitir FEC para contribuyentes que realizan operaciones con entidades financieras, considera que la FEC se introdujo como un comprobante electrónico desde el 1 de julio de 2019, con la firme intención de ser un documento electrónico que pueda generar certeza jurídica para operaciones puntuales. Fundamentalmente, dichas operaciones se concentraron en la compra de bienes intangibles, la importación de servicios y operaciones específicas con el Régimen de Tributación Simplificada.

Señala que de acuerdo a los lineamientos que ha externado la Administración Tributaria, se ha pretendido a través de la FEC, generar una mayor trazabilidad del IVA sobre todo en operaciones de la inversión del sujeto pasivo.



El consultante cita el Transitorio XV del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado y considera que para el caso de contribuyentes que tengan operaciones con entidades financieras, no debería considerarse como parte de algunos de los supuestos específicos mencionados y son operaciones exentas de IVA, a pesar de la eliminación de la excepción incluida en el RCE, que entiende no contempló el impacto que podría generar, y considera que tampoco debería aplicar la emisión del FEC para estos casos.

Es por lo antes mencionado que considera importante para el Banco tener certeza jurídica sobre la aplicación o no de la FEC pues implicaría un cambio sustancial sobre el cual, conllevaría una modificación absoluta sobre el modelo de facturación que se maneja.

#### IV. CRITERIO DE LA DIRECCIÓN DE TRIBUTACIÓN

Examinados los hechos indicados en el escrito de consulta y después de efectuado un análisis de los argumentos expuestos, esta Dirección General responderá las consultas planteadas con base en el análisis que de seguido se indica.

En primera instancia, el Poder Ejecutivo tiene dentro de facultades legales la potestad de actualizar la normativa tributaria, tal y lo establece el artículo 140, inciso 3) y 18) de la Ley General de la Administración Pública.

Además, de conformidad con el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (en adelante CNPT), la Administración Tributaria tiene la potestad de emitir normas generales para los efectos de la aplicación correcta de las leyes tributarias, dentro de los límites fijados por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.



De conformidad con lo antes indicado, la Administración determinó que se debían de actualizar las disposiciones relativas a la emisión de comprobantes electrónicos para efectos tributarios, ello desde la emisión del Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019.

Así las cosas, la Administración Tributaria estimó pertinente emitir un nuevo "Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios", Decreto Ejecutivo N° 44739-H del 2 de octubre de 2024 y la Resolución MH-DGT-RES-027-2024 denominada "Resolución General sobre las disposiciones técnicas de los comprobantes electrónicos para efectos tributarios", los cuales regulan los aspectos relacionados con los comprobantes electrónicos que deben llevar los obligados tributarios que realicen actividades económicas lucrativas, en virtud de las normas tributarias vigentes. Cabe aclarar que el Decreto Ejecutivo N° 44739-H ya se encuentra en vigor, por lo que corresponde solamente a la implementación de la versión 4.4 de los comprobantes electrónicos lo que entrará a regir hasta el 1 de setiembre, lo anterior con fundamento en el Transitorio I de la resolución MH-DGT-RES-0027-2024.[1]

De conformidad con lo antes expuesto, se indica que la obligación general de llevanza de comprobantes electrónicos para efectos tributarios se encuentra contenida en el inciso a) del artículo 104, inciso a) subinciso i) y, b) del artículo 128 del CNPT.

A nivel específico, la obligación de llevanza de comprobantes electrónicos se encuentra contenida en la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas (en adelante LIVA) y en el Reglamento a la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019 y sus reformas (en adelante RLIVA); este último, en el artículo 60 dispone en su párrafo final que no estarán obligados a emitir comprobantes, aquellos contribuyentes que se encuentren registrados en el Régimen de Tributación Simplificada o bien que cuenten con dispensa reglamentaria respecto a dichas obligaciones.



Por su parte, los artículos 2, 7, 8 inciso 3), inciso a) del artículo 13 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N° 7092 del 21 de abril de 1988 y sus reformas (en adelante LISR), en concordancia con los artículos 17, 18, 22, 84 y 97 del Reglamento a la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N° 43198-H del 22 de julio de 2021, (en adelante RLISR), confirman la obligatoriedad de la emisión de comprobantes electrónicos por parte de los obligados tributarios. Cabe agregar que en el párrafo final del artículo 2 de la Ley para Mejorar la Lucha contra el Fraude Fiscal, Ley N° 9416, dispone en lo que interesa lo siguiente:

***“(...) Todos los obligados tributarios deberán contar con medios electrónicos para registrar sus transacciones y emitir comprobantes de estas, de conformidad con los requisitos y el desarrollo que se establezca reglamentariamente. Esto medios electrónicos incluyen, entre otros. La factura electrónica como un instrumento idóneo necesario para la emisión de comprobantes de sus transacciones de compra y venta registros contables, otros medios requeridos para el control tributario ...”. Asimismo, dicha norma dispone que únicamente mediante reglamento se pueden fijar supuestos de excepción para la emisión de comprobantes electrónicos para efectos tributarios”. [...]***

Con la emisión del nuevo Decreto Ejecutivo denominado “Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos tributarios”, Decreto Ejecutivo N° 44739-H del 2 de octubre del 2024, el cual actualiza el marco regulador para el uso de los comprobantes electrónicos, atendiendo a las disposiciones legales vigentes y derogando su homólogo N° 41820-H, para lo cual cabe resaltar lo siguiente:

En su artículo primero dispone la obligación general de llevanza de comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria que deben llevar los obligados tributarios, en virtud de las normas tributarias vigentes.



Por su parte, en el artículo segundo se delimitan las definiciones que es importante exponer para el mejor entendimiento del reglamento. En el artículo tercero se regula la obligación general del uso de comprobantes electrónicos autorizados por la Administración Tributaria, para los obligados tributarios indicados en los artículos 2 de la LISR y 4 de la LIVA; así como cualquier otro obligado tributario que establezca la ley.

En cuanto al artículo sétimo, este dispone las excepciones a la obligación de emitir y confirmar comprobantes electrónicos, en virtud del párrafo final del artículo 2° de la Ley N°9416 antes mencionada, y según lo dispuesto en la LIVA y LISR respectivamente.

Asimismo, el artículo octavo establece las excepciones a la obligación general de emitir comprobantes electrónicos, no así de la obligación de recibir y confirmar los documentos indicados, enlistándose ahí tales obligados tributarios que gozan de la excepción indicada, siempre y cuando no vendan bienes o presten servicios sujetos al Impuesto sobre el Valor Agregado. Cabe observar que este artículo no ha sufrido modificaciones respecto de la versión original del Reglamento de Comprobantes Electrónicos para efectos Tributarios, Decreto Ejecutivo N° 41820-H del 19 de junio de 2019.

En este punto, debe aplicarse de forma supletoria el artículo 84 del RLISR citado, en el cual se dispone la obligatoriedad general de los obligados tributarios del impuesto sobre la renta definidos en el artículo 2 de la LISR, de emitir comprobantes electrónicos, salvo ciertos sujetos contemplados en la norma; no obstante, este artículo señala expresamente, en lo que interesa: “(...) No estarán obligados a emitir comprobantes electrónicos, siempre y cuando no vendan bienes ni presten servicios gravados con el Impuesto sobre el Valor Agregado:



- a) Las entidades reguladas por las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, salvo la Superintendencia General de Seguros.
- b) Las personas físicas o jurídicas dedicadas al transporte terrestre remunerado de personas, que cuenten con el permiso o la concesión de la autoridad estatal competente y cuya tarifa sea regulada por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Tampoco estarán obligados a emitir comprobantes electrónicos los contribuyentes inscritos en el Régimen de Tributación Simplificada.

La Administración Tributaria está facultada para eximir de la obligación de emisión de comprobantes electrónicos a los contribuyentes, que reglamentariamente se establezca, tomando en cuenta criterios de oportunidad y de conveniencia fiscal.” (El Subrayado no corresponde al original).

No se omite mencionar que la Resolución DGT-R-012-2018 del 19 de febrero de 2018, denominada "Obligatoriedad general para el uso de los comprobantes electrónicos" , la cual fue emitida de forma previa a la entrada en vigencia de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635 del 2 de diciembre de 2018; en su artículo 4 se dispensó del deber de emitir comprobantes electrónicos autorizados, no así respecto del deber para garantizar la recepción de estos, a las Entidades supervisadas por la SUGEF (Superintendencia General de Entidades Financieras). No obstante, en dicho artículo se remite a los contenidos de la Ley N° 9416, la cual establece que todos los obligados tributarios deberán contar con medios electrónicos para registrar sus transacciones y emitir comprobantes de estas, de conformidad con los requisitos y el desarrollo que se establezca reglamentariamente a dichas entidades de emitir comprobantes electrónicos, y a mayor abundamiento se remite al considerando VI de dicha resolución.



Sin embargo, esta resolución fue derogada posteriormente por el artículo 12 de la resolución general número MH-DGT-RES-0027-2024, previamente mencionada, mediante la cual se actualizaron los formatos y especificaciones técnicas de los comprobantes electrónicos según documento denominado "Anexos y Estructuras para la Emisión de Comprobantes Electrónicos en su versión 4.4."

Es importante considerar que durante la fase de consulta pública del Reglamento se recibió la observación, referida a la excepción de emitir comprobantes electrónicos para el sector financiero. En dicha fase se preguntó que, al derogarse la resolución DGT-R 012-2018, no quedaba claro si las entidades financieras se mantendrán exceptuadas de emitir comprobantes electrónicos.

En respuesta a lo anterior, la Dirección General de Tributación aclaró en la matriz de observaciones levantada a tal efecto que, tanto el sector financiero, así como las asociaciones solidaristas y los contribuyentes del Régimen de Tributación Simplificada deben aplicar las normas relativas a la LIVA y su reglamento, los cuales establecen quiénes son contribuyentes del IVA, y quiénes tienen la obligatoriedad de emitir comprobantes por la venta de bienes y servicios gravados.

A pesar de lo anterior, debe señalarse que dicho criterio es conteste con lo dispuesto en el artículo 84 del RLISR, el cual mantiene un resabio de lo dispuesto en la otrora resolución DGT-R 012-2018, el cual dispensa el deber de la emisión de comprobantes electrónicos a las entidades reguladas por las superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, salvo la Superintendencia General de Seguros; siempre y cuando no vendan bienes ni presten servicios gravados con el Impuesto sobre el Valor Agregado.

Obsérvese la emisión del Reglamento de Comprobantes Electrónicos para Efectos Tributarios, tanto en el 2019 como en el 2024, ha sido conteste en torno a las entidades exceptuadas de emitir comprobantes electrónicos en su artículo octavo. En la última versión del Reglamento, se actualizó la definición de "factura electrónica"



de compra”, eliminando el supuesto de las entidades financieras que provenían de lo establecido en la resolución DGT-R-012-2018; ya que, tal y como se indicó, para este tipo de entidades que realizan venta de bienes y prestan servicios gravados con IVA, se deben remitir a la norma especial tanto de la LIVA y su Reglamento, como de la LISR y su reglamento. No se omite aclarar que debe distinguirse que una norma de definición clarifica el significado de los términos para los efectos de las normas, mientras que la norma sustantiva establece derechos, obligaciones y responsabilidades, así como las excepciones, sustentadas en una norma legal que así lo disponga. Es por ello que la norma de definición de ninguna manera puede sustituir otra norma de fondo o sustantiva, como lo sería la relativa a las excepciones para emitir comprobantes electrónicos que dispone puntualmente las entidades que tienen la dispensa para emitir comprobantes como lo es el caso del artículo 8 Reglamento de Comprobantes Electrónicos vigente.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Dirección General considera que no es posible extender la excepción de emisión de comprobantes electrónicos a todas las actividades desplegadas por el Banco debido a que esta entidad tiene dentro de su catálogo de bienes y servicios algunas actividades sujetas al IVA y al impuesto sobre las utilidades, debiendo emitir comprobantes electrónicos consecuentemente.

Conforme a lo anterior, y en respuesta a su primera consulta concreta, sobre la obligación del Banco a emitir una factura electrónica de compra cuando realiza transacciones con otros bancos, proveedores no residentes y contribuyentes del régimen simplificado, se le indica que esta entidad debe aplicar la normativa especial de la LIVA y de la LISR, en materia de exenciones.

Asimismo, deben aplicar las disposiciones específicas para los casos de la inversión del sujeto pasivo, en los casos en que el contribuyente adquiera un servicio o un bien intangible por parte de un proveedor no domiciliado en el territorio nacional, o para la compra de bienes o servicios del Régimen de Tributación Simplificada, entre otros supuestos regulados por la Ley y el reglamento para cada caso en particular.



En el caso de su segunda consulta, respecto a si los contribuyentes que realicen operaciones con el Banco e incurran en gastos (en el caso de intereses, comisiones u otros), por tales operaciones, están obligados a emitir una factura electrónica de compra, se le indica que en efecto, el cliente no está obligado a emitir la factura electrónica de compra si el banco no realizó ninguna actividad gravada con IVA y no emitió comprobante electrónico, aunque el banco esté exento. Es decir, si el banco no proporciona ningún comprobante (porque está exento y no tuvo actividades gravadas), la normativa no impone al cliente emitir una factura electrónica de compra de forma automática, solo si este desea respaldar la transacción.

De esta forma queda atendida la consulta planteada. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en la información suministrada por el consultante, por lo que, si se llegare a determinar que la situación descrita difiere de la realidad, este oficio quedará sin efecto, debiendo aplicarse la normativa que corresponda.

Cordialmente,

Mario Ramos Martínez  
Director General de Tributación

Elaborado por: Julia Villarreal González  
Revisado por: Sylvia Calvo Sáenz  
V° B°: Mario Artavia Rodríguez  
C: Expediente

Consecutivo DGT

Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales

[1] El Transitorio I establece lo siguiente:



“Los obligados tributarios contarán con un plazo de nueve meses contados a partir del primero de diciembre del 2024 a efectos de que implementen y pongan en funcionamiento todas las disposiciones contenidas en esta resolución y de los Anexos y Estructuras en su versión 4.4.

Al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, entrará en plena vigencia la versión 4.4 de "Anexos y Estructuras", y no se reconocerán como válidos los comprobantes electrónicos emitidos con versiones anteriores.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, aquellos obligados tributarios que cuenten con los respectivos desarrollos para implementar la versión 4.4 de "Anexos y Estructuras", antes del plazo señalado en el primer párrafo, podrán implementar la nueva versión a partir del 1 de abril del 2025.”